RECURSO No. 520-2011 CDY

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 11 de enero de 2012, a las 11h55.- VISTOS: Agréguense al proceso los anexos (en 3 fojas) y escrito presentados. Luego de haber sido rechazado el recurso de casación, presentado por el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del SRI Litoral Sur, mediante auto de 5 de noviembre de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, admite el recurso de hecho, expresando: "...puesto que ha sido interpuesto por la parte demandada dentro del término de Ley. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 9 de la Codificación de la Ley de Casación, se dispone que la Secretaria Relatora de la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, eleve el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia". Elevado el proceso a esta Sala y una vez que se ha comprobado la oportunidad con la que fue presentado el recurso de hecho, se da lugar al análisis del recurso de casación interpuesto. Al respecto la Sala considera: **1.** El proceso en estudio es un juicio de excepciones a la coactiva, fundado en las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, según consta de fs. 183 a 185 de los autos; **2.** Esta Sala, en fallo de triple reiteración elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, ha dicho que "los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que trata: "De las excepciones"; en los demás casos, respecto de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de

conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación". Dado que en el presente caso, el juicio de excepciones a la coactiva se contrajo exclusivamente a solicitar un pronunciamiento respecto a las excepciones 8 y 10 del art. 212 del Código Tributario, no se cumple el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de Casación, por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la atribución que le confiere el art. 8 de la Ley de Casación, rechaza el recurso de hecho y por ende confirma la negativa al de casación interpuesto por el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño como Secretaria Relatora Encargada, por habérsele concedido a la Titular comisión de servicios sin remuneración, como consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ. Notifíquese y devuélvase.-

Dr. José Suing Nagua
CONJUEZ PERMANENTE

Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ PERMANENTE

Dr. Javier Cordero Ordóñez
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico.-

Ab. Dolores Proaño Zevallos
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Qui...